



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(Burgos)

Asunto: Solicitud sesión extraordinaria / Resolución.

Estimado Sr:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4049/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la reclamación lamentaba que no hubiera atendido la solicitud de convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal formulada por un vocal con fecha XXX (presentada en el Registro electrónico del Ayuntamiento XXX, entrada nº XXX). La sesión no había sido convocada ni celebrada, ni constaba que el vocal hubiera recibido ninguna comunicación a su solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe enviado reconocía haber recibido la solicitud y que *«no se procedió a convocar tal Junta de carácter extraordinario, por la situación de pandemia existente, así como por el clima invernal de la zona en esa fecha, en relación a la edad media avanzada de los vecinos del pueblo, quienes no se sentían favorables ni cómodos ante un acto así, por lo que no existiendo un problema o cuestión de verdadera urgencia no se vio conveniente la celebración de tal junta.»*

A mayor abundamiento, en fecha XXX, apenas dos meses antes de la solicitud del vocal, se había celebrado convocatoria ordinaria, que por ser la última del año, englobó numerosos puntos del día a fin de “saldar el año político”. En esta Junta, el vocal (...), en el turno de ruegos y preguntas formuló las cuestiones que a su interés convino, siendo en el acto tratadas, sin ponerle límite ni condicionamiento alguno.

Por otro lado, en fecha XXX se celebró junta vecinal, y en la misma, según consta en el acta de la sesión, se pretendió dar respuesta a las cuestiones interesadas por el vocal, siendo él mismo quien se negó beligerantemente a ello, pero sí presentó escrito



interesando de nuevo diversas cuestiones entre las que se encontraba la no convocatoria del acto extraordinario».

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla León, dispone en el artículo 63, que cita en su informe, que la Junta Vecinal celebrará sesiones extraordinarias *“cuando lo decida el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitada”*.

La iniciativa para convocar una sesión puede partir de los integrantes de la Junta Vecinal y como cualquier otra solicitud ha de ser resuelta, así lo impone el principio general establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los argumentos genéricos que invoca: la situación derivada de la crisis sanitaria, las condiciones climatológicas, la edad de los habitantes o la inexistencia de problemas urgentes, no justifican que denegara de forma presunta la solicitud del vocal. El clima o la edad de los habitantes son circunstancias ajenas al funcionamiento del órgano; en cuanto a la situación de crisis sanitaria podría justificar la adopción de medidas destinadas a salvaguardar la salud de los asistentes, pero no su denegación por vía del silencio, como tampoco la falta de urgencia de los asuntos propuestos, que no se exige que concurra para adoptar un acuerdo a iniciativa de un vocal.

Las sesiones extraordinarias de las Juntas Vecinales pueden ser convocadas a petición de los vocales que representen la mayoría, requisito que no se cumplía en este caso puesto que la petición fue suscrita por uno de los tres componentes de la Junta Vecinal.

Ninguna otra condición establece la Ley 1/1998 para que la petición sea atendida, aunque habrá que estar al régimen de celebración de las sesiones plenarias a petición de los concejales, teniendo en cuenta que en lo no dispuesto expresamente sobre el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se aplican las reglas establecidas para la Junta de Gobierno Local que, a su vez, remiten a las disposiciones del Pleno con algunas modificaciones.

Siguiendo las determinaciones que impone el artículo 78 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), la *“solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los*



puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada”.

En consecuencia, la solicitud ha de expresar de forma motivada la propuesta o propuestas de acuerdo de contiene. Ahora bien la jurisprudencia ha interpretado que la omisión de los requisitos formales de la solicitud no permite denegarla sin otorgar antes la posibilidad de subsanarla.

En el supuesto examinado el vocal pedía una reunión para abordar distintos temas:

- *“Proposición relativa a las autorizaciones XXX en relación a la ocupación de parcelas del MUP XXX y a la apertura del vial publico existente.*

- *Proposición sobre gestiones en relación al poste caído de la línea de teléfono que discurre en paralelo XXX.*

- *Proposición sobre la situación de la ocupación XXX en terrenos de la junta vecinal (autorización de su construcción, forma de gestión, etc.).*

- *Negativa de acceso a documentación obrante en poder XXX habiendo pasado los plazos legales establecidos sin facilitar la misma al vocal solicitante.*

- *Respuesta a las preguntas presentadas en la sesión de XXX por el vocal (...).”.*

La solicitud estaba suscrita por un solo vocal luego no alcanzaba la mayoría exigida, tampoco estaba razonada, ni contenía propuestas de acuerdos concretos a adoptar por dicho órgano.

Como decíamos, no toda petición de convocatoria ha de estimarse necesariamente; no obstante, cuando no cumple todos los requisitos ha de otorgarse a los solicitantes la posibilidad de proceder a su subsanación. Después puede el Alcalde convocar la sesión extraordinaria en los términos solicitados, denegar la petición de convocatoria o convocar la misma excluyendo alguno de los puntos propuestos.

En el caso a que se refiere el presente expediente, en lugar de desestimar la petición de forma presunta lo correcto hubiera sido resolverla expresamente después de permitir al solicitante subsanar la petición y actuar en consecuencia, dependiendo de que se hubiera llevado a cabo o no la subsanación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- Las solicitudes que formulen los vocales para pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal han de ser resueltas, pudiendo denegarlas si no concurren los requisitos formales legalmente exigidos para convocarlas después de haber otorgado al solicitante la posibilidad de subsanarlos.

- Debe cumplir en todo caso la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López